



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-004796

Lima, 29 de marzo del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00405-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1733-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO (CURTIEMBRE VGTA. DE COPACABANA)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2562-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre del 2018, el Recurso de Reconsideración presentado por JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ, a través del Escrito con Registro N° 2019-E03-1941 del 9 de enero del 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2562-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 29 de octubre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), debidamente notificada el 14 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta Infractora
1	El efluente industrial generado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles – VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2017, incumplimiento el compromiso ambiental en su DAP.

- A través del escrito con Registro N° 2019-E03-1941<sup>4</sup> del 9 de enero del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10296100442.

<sup>2</sup> Folios 134 al 143 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 145 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 111 al 138 del Expediente. Mediante Carta N° 00136-2019-OEFA/DFAI, esta Dirección solicitó al administrado que precise el sentido del Escrito N° 2019-E03-1941. En ese sentido, a través de Escrito N° 2019-E03-16843 del 11 de febrero del 2019, el administrado indicó que el Escrito N° 2019-E03-1941 correspondía a un Recurso de Reconsideración.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Cuestión procesal

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>6</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

*“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 14 de diciembre del 2018<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 9 de enero del 2019 para impugnar la mencionada resolución.
  9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 9 de enero del 2019<sup>8</sup>, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
    - (i) PDT IGV-RENTA MENSUAL, correspondiente al periodo 01/2016.
    - (ii) Constancia de presentación, correspondiente al periodo 02/2016.
    - (iii) PDT IGV-RENTA MENSUAL, correspondiente al periodo 03/2016.
    - (iv) Constancia de Declaración y Pago, correspondiente al periodo 04/2016.
    - (v) PDT IGV-RENTA MENSUAL, correspondiente al periodo 05/2016.
    - (vi) Constancia de Declaración y Pago, correspondiente al periodo 06/2016.
    - (vii) Constancia de Declaración y Pago, correspondiente al periodo 07/2016.
    - (viii) Constancia de presentación, correspondiente al periodo 08/2016.
    - (ix) PDT IGV-RENTA MENSUAL, correspondiente al periodo 09/2016.
    - (x) PDT IGV-RENTA MENSUAL, correspondiente al periodo 10/2016.
    - (xi) PDT IGV-RENTA MENSUAL, correspondiente al periodo 11/2016.
    - (xii) Constancia de presentación, correspondiente al periodo 12/2016.
  10. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documento detallados en los numerales anteriores no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fue valorado para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**
11. En el Recurso de Reconsideración, el administrado invoca el Artículo 12° del RPAS, manifestando que esta Dirección deberá tomar en consideración los ingresos brutos de los administrados y en virtud de ello, la sanción a ser impuesta no deberá sobrepasar el 10% de los ingresos antes mencionados.
  12. Al respecto, es importante precisar que, con la finalidad de realizar el análisis de no confiscatoriedad, esta Dirección requirió al administrado que presente el detalle de sus ingresos brutos del año 2016, antes de la emisión de la Resolución Directoral, a través de la Carta N° 3182-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre del 2018 y debidamente notificada el 12 de octubre de 2018<sup>9</sup>.
  13. No obstante, el administrado a través de Registro N° 2018-E01-85250 del 17 de octubre del 2018<sup>10</sup>, dio respuesta a la referida solicitud, en la cual presentó un cuadro resumen de sus ingresos brutos del año 2016, sin embargo no fue debidamente sustentada con documentación, conforme al requerimiento realizado, por lo que esta Dirección se vio impedida de efectuar el análisis de no

<sup>7</sup> Folio 145 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 146 al 185 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 114 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 116 y 117 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

confiscatoriedad, tal como se advirtió en el considerando 81 de la Resolución Directoral.

14. De otro lado, el administrado reconoce la responsabilidad administrativa de la conducta infractora, solicitando que se le aplique el 30% de descuento en la reformulación de la multa impuesta, conforme al Artículo 13° del RPAS y el Numeral 2 del Artículo 257° del TUO de la LPAG.
15. Sobre el particular, si bien el Artículo 13° del RPAS dispone que durante el PAS se le puede brindar un descuento a los administrados en función de un reconocimiento de responsabilidad administrativa, esta debió ser manifestada por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de la conducta infractora, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no corresponde evaluar lo solicitado por el administrado en este extremo.
16. Complementariamente, el administrado presentó, en el Recurso de Reconsideración, un cuadro de Ingresos, correspondientes al año 2016, sustentado en los documentos adjuntos emitidos por la SUNAT.
17. En virtud de ello, mediante el Informe Técnico N° 00261-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, considerando los ingresos brutos del periodo 2016 presentados por el administrado, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG.

#### A. Graduación de la multa

18. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>.
19. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

multiplicado por un factor<sup>12</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>13</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

20. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado excedió los Valores Máximos Admisibles – VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST).
21. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para controlar sus emisiones de sustancias contaminantes y cumplir con los VMA establecidos. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) un estudio de eficiencia que permita elaborar una relación de medidas en base a un diagnóstico específico, ii) el uso de sustancias reguladoras de pH, y iii) los análisis de laboratorio para los parámetros involucrados con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.
22. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>14</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
23. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado de exceder los Valores Máximos Admisibles – VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST) <sup>(a)</sup>	<b>S/. 21,165.26</b>

<sup>12</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>13</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>14</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo <sup>(d)</sup>	S/. 24,311.73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>5.79 UIT</b>

Fuentes:

- Ver Anexo N° 1 del Informe.
- Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
- Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del Informe es marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de fiscalización y aplicación de Incentivos.

24. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.79 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

25. Se considera una probabilidad de detección media<sup>15</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental del OEFA, el 11 de octubre de 2017.

## iii) Factores de gradualidad (F)

26. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

27. Respecto al primero, se considera que, al exceder los Valores Máximos Admisibles, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST), podría afectar los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

28. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

29. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

30. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al

<sup>15</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 58%.

31. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
32. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
33. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.42 (142%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>42%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>142%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de fiscalización y aplicación de Incentivos.

#### iv) Valor de la multa propuesta

34. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **16.44 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	142%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>16.44 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de fiscalización y aplicación de Incentivos.

**C) Análisis de no confiscatoriedad**

35. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>16</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **16.44 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
36. De acuerdo a la información reportada por el administrado en su recurso de reconsideración, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **2.16 UIT**<sup>17</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **0.216 UIT**. En este caso la multa resulta confiscatoria para el administrado.
37. En ese sentido, del análisis realizado, la multa a imponerse deberá ser de **0.216 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ** en contra de la Resolución Directoral N° 2562-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre del 2018 en el extremo referido a la sanción impuesta, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS****Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>17</sup> Mediante escrito N° 2018-E03-1941 presentado el 09 de enero de 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos mensuales percibidos durante el año 2016, los mismos que agregados ascienden a 2.16 UIT, tal como se detallan a continuación:

**Ingresos presentados por el administrado  
para el periodo 2016**

Mes	Ingresos
Enero	S/ 1,500.0
Febrero	S/ 0.0
Marzo	S/ 999.0
Abril	S/ 0.0
Mayo	S/ 3,000.0
Junio	S/ 0.0
Julio	S/ 0.0
Agosto	S/ 1,220.0
Setiembre	S/ 0.0
Octubre	S/ 697.0
Noviembre	S/ 1,107.0
Diciembre	S/ 0.0
<b>Total</b>	<b>S/ 8,523.0</b>
<b>Total (UIT)</b>	<b>2.16</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.-** Variar la sanción de multa impuesta a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFAP, siendo la nueva multa ascendente a 0.216 (Doscientas dieciséis centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el detalle de los ingresos brutos percibidos por el administrado el año 2016, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>.

**Artículo 6°.-** Notificar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ**, el Informe Técnico N° 00261-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/rab

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08941265"



08941265